

Corte Superior de Justicia de Lima

Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

EXPEDIENTE N° 00321-2022-0 (EJE)

Demandante: CONSORCIO SANEAMIENTO PRONASAR

Demandada : PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO

RURAL

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Miraflores, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.-

<u>VISTOS</u>; habiéndose llevado a cabo la vista de la causa con las formalidades de ley; interviniendo como ponente la juez superior **Gallardo Neyra.**

I.-OBJETO DEL RECURSO

Viene a conocimiento de este tribunal la demanda sobre anulación de laudo arbitral interpuesta por el Consorcio Saneamiento PRONASAR, contra el Laudo emitido por Decisión Número Trece notificado el 02 de marzo de 2022 y contra la Decisión Número Dieciséis, notificada el 25 de mayo de 2022; resoluciones emitidas por los árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila, Nilton Santos Orcón y Victor Huamán Rojas.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La entidad recurrente ampara su pedido de anulación de laudo arbitral, en

la causal contenida en el **literal d) numeral 1 del artículo 63**° de la Ley de Arbitraje, al haber emitido decisión sobre materia no sometida a su decisión.

Sobre los hechos relevantes expuestos en la demanda:

- La recurrente señala que suscribió contrato con la entidad demandada el 11 de agosto de 2017 a efectos se ejecute la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua potable para e instalación de saneamiento básico peen la localidad de Musaden, distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, departamento de Cajamarca.
- Asimismo, sostiene que a través de la Carta N°004-2019-JHMA/GG-CSP de 08 de agosto de 2019, requirió a la demandada a efectos que cumpla con dos obligaciones "esenciales": i) conforme a la "Ocurrencia de obra" anotada en el asiento 263 del Cuaderno de Obra de 02 de junio de 2018, consultó acerca de la existencia de roca dura en 56 biodigestores y pozos de perforación así como en la línea de conducción y distribución, con la finalidad que absuelva sobre la manera de ejecutar ello, al no existir partida para ello en el expediente técnico, aclara que ello no estaba previsto en ningún documento, por o que correspondía a la entidad responder sobre ello; y ii) Acerca del hecho de no haber gestionado la licencia social y libre disponibilidad del terreno para la continuación de los trabajos; esto, porque durante la ejecución -y luego del inicio- de la obra- se presentaron inconvenientes con los pobladores (quienes les pedían dinero para transitar e inclusive pretendieron secuestrar a representantes del consorcio), lo cual constituía obligación esencial de la demandada.
- La recurrente sostiene que por el hecho de no haber dado cumplimiento a dichos requerimientos, procedieron a resolver el contrato, lo cual fue impugnado por la entidad demandada en la vía arbitral
- Cuestiona las Consideraciones Números Noventitrés, Noventicuatro,
 Noventicinco, Noventiséis y Noventisiete expresadas por el Tribunal

en el laudo materia de litis, por cuanto establecen que correspondía al consorcio recurrente obligaciones no previstas en el contrato ni en las bases (especificaciones técnicas) ya sea para cuantificar el suelo rocoso, semirocoso o el realizar pruebas sobre el particular, sin precisar la base legal que lo justifique; también, cuestionan las conclusiones arribadas por el tribunal respecto a su afirmación en el sentido que los estudios a realizar no requerían mayores gastos.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

- **3.1.** Por Resolución Número Uno, de fecha 19 de octubre de 2022, se resolvió admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Consorcio Saneamiento PRONASAR, contra el Laudo emitido por Decisión Número Trece notificado el 02 de marzo de 2022 y contra la Decisión Número Dieciséis, notificada el 25 de mayo de 2022, por la causal contemplada en el literal d) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- **3.2.** Mediante Resolución Número Tres de fecha 13 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al proceso a la parte demandada Consorcio de Saneamiento PRONASAR con el Programa Nacional de Saneamiento Rural, así como tener por absuelto el traslado del recurso de anulación, bajo las alegaciones expuestas por dicha parte, y por ofrecidos los medios probatorios, para los fines de Ley.
- **3.3** Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según consta del acta correspondiente el día 20 de marzo del presente año, conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPERIOR COLEGIADO

Primero. - Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje; si bien es cierto el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente¹, no es menos cierto que resulta también constitucional que

_

¹ El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la "libertad". Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su

ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

"Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139°, inciso 1)², de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62°, incisos 1) y 2) del Decreto Legislativo N.° 1071 - Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.° 1071. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62° inciso 1), del Decreto Legislativo N.° 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación; este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

² Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el recurso de anulación de laudo arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

Segundo.- El inciso 2) del artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071 prescribe "Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas"; en ese sentido, el reclamo expreso del afectado con el laudo ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen indispensables requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral.

Y ello es así, porque se busca que frente a un supuesto de omisión en el laudo arbitral, la subsanación y/o corrección de ello quede en manos de los árbitros; dicha posición protege la decisión de las partes de decidir sus conflictos a través del arbitraje, pues evita que se pueda anular un laudo por errores que podían haber sido fácilmente corregidos por los árbitros; igualmente, se hace efectivo el principio de buena fe en el litigio arbitral, debido a que impide que la parte perdedora, en vez de denunciar inmediatamente el defecto advertido en el laudo lo guardara para la demanda de nulidad; por consiguiente, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo, quien se considera afectado con él, no ha agotado oportunamente el reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral o Árbitro Único, corresponderá declara improcedente la demanda de anulación.

Tercero.- En dicho contexto, conforme al inciso 2) artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, la causal prevista en el inciso "d" numeral 1 de este artículo, referido al pronunciamiento del tribunal sobre materias no sometidas a su decisión (con lo cual se habría transgredido lo pactado entre las partes), únicamente será admitido cuando se hubiese presentado

reclamo expreso ante el tribunal arbitral por la parte afectada y, que dicho reclamo le hubiera sido desestimado; situación que se verifica de la revisión de autos, pues se advierte que efectivamente hubo reclamo por parte del Consorcio Saneamiento PRONASAR, hoy recurrente.

Cuarto.- La causal de anulación contemplada en la causal d) de la norma en comento, referida al pronunciamiento -por parte del tribunal-, de materias no sometidas a su conocimiento, califica en la mayor de sus veces como fallo extra petita; efectivamente, dicho precepto regula que el Laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe:

"d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión".

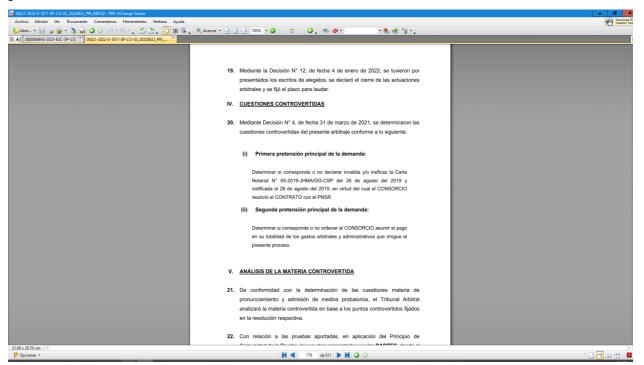
Al respecto, y comentando esta causal de anulación, ROQUE J. CAIVANO ha señalado lo siguiente: "Desde que la jurisdicción arbitral implica una renuncia de las partes a ser juzgados por los jueces estatales, al fallar extra petita, los árbitros estarían asumiendo una jurisdicción de las que carecen, porque no les ha sido delegadas para resolver esos puntos sino otros. Si los árbitros deben su jurisdicción a la voluntad de las partes, en la que en aquella encuentran su origen inmediato, resulta lógico que deben atenerse a ello de manera estricta, evitando resolver cuestiones que no le han sido propuestas como litigiosas, pues respecto de ellas los árbitros no poseen jurisdicción"3.

Quinto.- Pasando a analizar la causal invocada y revisando los autos, especialmente los actos procesales como postulación de la demanda arbitral, fijación de puntos controvertidos en general y el laudo en particular; este colegiado llega a la convicción que no se dan los supuestos de hecho de la causal invocada, pues la conclusión arribada por el tribunal por la cual "declara fundada la primera pretensión principal de la demanda arbitral y en consecuencia, declara invalida e ineficaz la Carta Notarial-JHMA/GG-CSP de 26 de agosto de 2019, notificada el 28 de agosto del mismo año, en virtud de la cual el **PRONASAR** N°040-Consorcio Saneamiento resuelve elcontrato 2017/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA N°05-2019", está ceñida a lo que fue materia

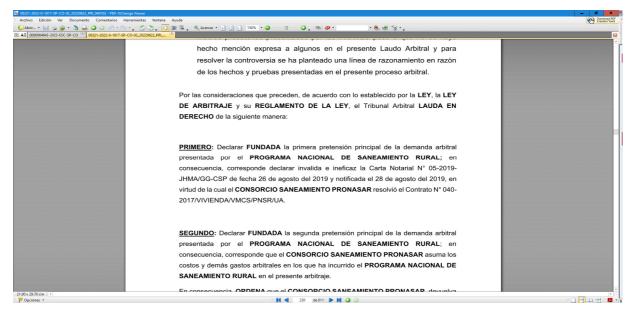
³ CAIVANO, Roque J. "Arbitraje". Editorial Ad- Hoc. Buenos Aires. Año 2008. Página

de la pretensión arbitral, razones por las que la presente demanda debe ser desestimada.

Efectivamente, del laudo que corre como EJE se tiene que fue fijado como punto controvertido:



Asimismo, aparece del mismo que de manera congruente a dicho punto controvertido se resolvió:



Sexto.- Siendo así, y apareciendo que la Decisión se encuentra debidamente fundamentada en base en los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso arbitral, se concluye que las alegaciones vertidas por la parte recurrente al sustentar la pretensión, no resultan ser sino cuestionamientos al razonamiento y decisión de los miembros del tribunal; es decir, dichos agravios están evidentemente dirigidos a cuestionar la valoración y el criterio asumido por dicho colegiado, por lo que no resulta viable la demanda; más aún, cuando en el fondo se propone la posibilidad de reabrir la discusión sobre el fondo de la controversia por no estar de acuerdo con el criterio asumido por el árbitro único; situación que se encuentra proscrita de manera expresa por el numeral 2 del artículo 62 de la ley de la materia.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, este Sala Superior resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral por la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso "d" del Decreto Legislativo N°1071; en los seguidos por el Consorcio de Saneamiento PRONASAR con el Programa Nacional de Saneamiento Rural; en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo emitido por Decisión Número Trece notificado el 02 de marzo de 2022 y contra la Decisión Número Dieciséis, notificada el 25 de mayo de 2022; notifiquese.-

SS

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUÁREZ JURADO